



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-PP-14/2019

ACTORA: ALMA AURORA PRECIADO
BRACAMONTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE CAJEME, SONORA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO
GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-14/2019**, promovido por Alma Aurora Preciado Bracamontes, en su carácter de Regidora y Presidenta de la Comisión de la Mujer y Asistencia Social del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, mediante el cual impugna la omisión por parte del Secretario de dicho ayuntamiento, de incluir en el orden del día de la sesión de cabildo de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, "un punto de acuerdo para que el Ayuntamiento de Cajeme, ordene que el área jurídica realice un diagnóstico con el propósito de realizar una propuesta de armonización reglamentaria en materia de equidad de género", así como la negativa por parte del Presidente Municipal, de incluir en el desarrollo de dicha sesión, un dictamen de la comisión que preside, con relación al nombramiento de Secretario del Ayuntamiento; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Formulación de Solicitud. Con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, la C. Alma Aurora Preciado Bracamontes, en su carácter de Regidora y Presidenta de la Comisión de la Mujer y Asistencia Social del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, presentó ante el entonces Secretario del Ayuntamiento, Ascensión López Durán, escrito mediante al cual le solicitaba la inclusión en el orden del día de la siguiente sesión de cabildo de "un punto de acuerdo para que el Ayuntamiento de Cajeme, ordene que el área jurídica realice un diagnóstico con el propósito de

realizar una propuesta de armonización reglamentaria en materia de equidad de género”.

2. Convocatoria a Sesión de Cabildo. El día veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, el C. Ascensión López Durán en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, emitió la convocatoria para la sesión de cabildo del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, estableciendo el orden del día correspondiente, entre cuyos puntos no se incluyó la solicitud planteada por la regidora actora.

3. Sesión de Cabildo. El día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la sesión de cabildo, en la cual, con motivo de la aceptación y autorización de la renuncia del C. Ascensión López Durán al cargo de Secretario del Ayuntamiento, la regidora Alma Aurora Preciado Bracamontes, en uso de la voz, manifestó que el día veintisiete de septiembre anterior, había presentado ante el Secretario del Ayuntamiento, un escrito mediante el cual solicitaba la inclusión de un punto que consideraba muy importante, a lo cual el Presidente Municipal le indicó que se proseguiría con el orden del día establecido. Asimismo, en dicha sesión de cabildo se presentó la negativa por parte del Presidente Municipal, de incluir en el desarrollo de dicha sesión, un dictamen de la Comisión de la Mujer y Asistencia Social, con relación al nombramiento de Secretario.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la C. Alma Aurora Preciado Bracamontes, presentó un escrito ante este Tribunal, mediante el cual hace suya una denuncia que exhibe en copia simple, suscrita por las C.C. Margarita Y. Esquer López, Norma Evelia Guerrero López, Héctor A. López Cortez, Guadalupe Hernández y Guillermo Alfaro, en contra del Secretario del Ayuntamiento así como en contra de la mayoría del Cabildo del Ayuntamiento de Cajeme, por lo que identifica como violencia política por razón de género, solicitando que se analizara y, en su caso, se le diera el trámite que corresponda.

2. Sustanciación del medio de impugnación. Mediante auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, este Órgano Jurisdiccional, dio cuenta de la recepción del medio de impugnación y lo remitió a la autoridad responsable para que le diera el trámite correspondiente.

3. Vista y Remisión de Constancias. Mediante oficio FDE-FA/470/2019, recibido en este Tribunal el día veintitrés de octubre del presente año, el C. Licenciado

Ramón Gustavo Salazar Arreola, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales del Estado de Sonora, en cumplimiento del acuerdo de fecha veintiuno del mismo mes y año, da vista a este órgano jurisdiccional sobre la denuncia interpuesta por la Guadalupe Hernández López y Guillermo Alfaro, por hechos que dicha autoridad estima violatorio de los derechos político-electorales de Alma Aurora Preciado Bracamontes, para el efecto de que se proceda como en derecho corresponda.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal tuvo por recibidas las constancias antes referidas y ordenó que se agregaran a los autos para que obraran como correspondiera, en virtud de que se trataba de los mismos hechos y en los mismos términos el escrito presentado ante este Tribunal.

4. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación y, ante la falta de expresión de una vía específica para su sustanciación, con fundamento en el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procedió a la tramitación del medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-14/2019, realizando una serie de requerimientos y ordenándose su revisión por la Secretaría General, para los efectos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

5. Admisión y turno a ponencia. Por acuerdo de fecha tres de diciembre del presente año, se admitió el medio de defensa interpuesto por estimar que reúne los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; se tuvieron a la Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, rindiendo sus informes circunstanciados; se ordenaron diversos requerimientos a las autoridades responsables y, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos del ordenamiento electoral antes invocado, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción IV, 354, 355, 356, 361, 362, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio promovido por una Regidora del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, que considera vulnerado su derecho político electoral a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, por la omisión de atender su solicitud de incluir un determinado punto en el orden del día de la sesión de cabildo de dicho ayuntamiento, del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, así como la negativa por parte del Presidente Municipal, de incluir en el desarrollo de dicha sesión, un dictamen de la Comisión de la Mujer y Asistencia Social, con relación al nombramiento de Secretario.

Se afirma lo anterior, debido a que, si bien es verdad la C. Alma Aurora Preciado Bracamontes, en su carácter de Regidora y Presidenta de la Comisión de la Mujer y Asistencia Social del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en su escrito que contiene el medio de impugnación, se duele de lo que considera violencia política contra la mujer por razón de género en su contra, consistente en la omisión por parte del Secretario del Ayuntamiento del referido municipio, de atender su solicitud de incluir un determinado punto en el orden del día de la sesión de cabildo de dicho ayuntamiento, del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, así como la negativa por parte del Presidente Municipal, de incluir en el desarrollo de dicha sesión, un dictamen de la Comisión de la Mujer y Asistencia Social, con relación al nombramiento de Secretario del Ayuntamiento; lo cierto es que a juicio de este Tribunal, en el caso concreto, se advierte que la omisión denunciada por la actora, si pudiera constituir una violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su modalidad de ejercicio pleno del cargo, toda vez que alega que no se atendió su solicitud de que se incluyera un punto en el orden del día de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, así como la referida negativa.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público,

de estudio preferente y de interés general, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita, toda vez, que de acreditarse alguna de ellas, impediría que este Tribunal pudiera estudiar la cuestión planteada.

Precisado lo anterior, en el presente caso las autoridades responsables Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, así como la Síndico en representación de ese mismo ayuntamiento, hacen valer diversas causales de improcedencia, que se analizan a continuación.

En primer término, resulta infundada la causal de improcedencia consistente en que el escrito de interposición del medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable, sino que se hizo directamente ante este Tribunal, ello debido a que es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que cuando se presenta esta situación, lo procedente es remitir el escrito a la autoridad responsable, para el efecto de que ésta le dé el trámite correspondiente y una vez hecho lo cual, lo remita debidamente integrado a este Tribunal, para resolver lo que en derecho corresponda, a fin de garantizar el derecho humano de los ciudadanos de acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Igualmente resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer en el sentido de que la C. Alma Aurora Preciado Bracamontes, carece de legitimación para interponer el presente medio de defensa, debido a que no se encuentra entre los sujetos legitimados a que se refiere el artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; ello desde el momento de que, tal y como se dejó precisado en párrafos precedentes, la presente impugnación está siendo substanciada y resuelta como un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del diverso artículo 362, fracción I de la ley electoral en consulta, precisamente por tratarse de una regidora del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, la cual se queja de la violación de su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio pleno del cargo; de ahí que, para estimarla legitimada en el presente juicio, sólo basta demostrar su carácter de regidora en ejercicio del cargo, lo que quedó acreditado con las documentales públicas exhibidas por la propia autoridad responsable, mismas que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 333 de la ley comicial de la entidad, por lo que resulta infundado lo alegado sobre el particular.

En cambio, les asiste la razón a las autoridades responsables, cuando estiman que en presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo

328, párrafo segundo, fracción IV en relación con el tercer párrafo, fracción IV, de la ley electoral local, la cual establece que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos para el particular, según seguidamente se explica:

En efecto, el artículo 328 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente estipulan:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

*Los medios de impugnación previstos en ésta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
[...]*

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:
[...]*

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el presente artículo.”
(lo resaltado es de la ponencia)

ARTÍCULO 326.- *Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.*

De las normas jurídicas transcritas, se desprende que el legislador local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales y específicamente respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otras, que sean presentados dentro de los plazos que señala la ley electoral, caso contrario procede su sobreseimiento.

En este sentido, si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que todo gobernado o gobernada tiene derecho a la jurisdicción, esto es, al acceso a órganos facultados y especializados en el conocimiento y resolución de controversias, y en su caso a la ejecución de las resoluciones que al efecto se emitan; también se debe tener presente que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que las y los justiciables que se sientan afectados en sus derechos ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos

previamente para tal efecto pues, de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Ahora bien, en términos del artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

Por su parte, el artículo 325 párrafo segundo de la citada ley, establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso concreto, del análisis tanto del escrito que contiene el medio de impugnación, como las constancias que obran allegadas a los autos, se desprenden los siguientes hechos:

- Con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, la C. Alma Aurora Preciado Bracamontes, en su carácter de Regidora y Presidenta de la Comisión de la Mujer y Asistencia Social del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, presentó ante el entonces Secretario del Ayuntamiento, Ascensión López Durán, escrito mediante al cual le solicitaba la inclusión en el orden del día de la siguiente sesión de cabildo de “un punto de acuerdo para que el Ayuntamiento de Cajeme, ordene que el área jurídica realice un diagnóstico con el propósito de realizar una propuesta de armonización reglamentaria en materia de equidad de género”.
- El día veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, el C. Ascensión López Durán en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, emitió la convocatoria ~~para~~ la sesión de cabildo del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, estableciendo el orden del día correspondiente, entre cuyos puntos no se incluyó la solicitud planteada por la regidora actora.
- El día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la sesión de cabildo, en la cual, con motivo de la aceptación y autorización de la renuncia del C. Ascensión López Durán al cargo de Secretario del Ayuntamiento, la regidora Alma Aurora Preciado Bracamontes, en uso de la

voz, manifestó que el día veintisiete de septiembre anterior, había presentado al hasta ese momento Secretario del Ayuntamiento, un escrito mediante el cual solicitaba la inclusión de un punto que consideraba muy importante, a lo cual el Presidente Municipal le indicó que en virtud de que la renuncia del Secretario del Ayuntamiento había sido aprobada y proseguía el nombramiento del nuevo, le comentó que dicho punto podría ser incluido en la próxima sesión.

- Asimismo, en dicha sesión de cabildo la C. Alma Aurora Preciado Bracamontes, en su carácter de Regidora y Presidenta de la Comisión de la Mujer y Asistencia Social del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, en uso de la voz con motivo de la discusión sobre la propuesta de nombramiento del nuevo Secretario del Ayuntamiento, solicitó la inclusión de un dictamen aprobado ese mismo día por la mayoría de los integrantes de la Comisión de la Mujer y Asistencia Social, con relación a dicho nombramiento, mismo cuya inclusión fue negada por el Presidente Municipal así como la mayoría del cabildo.
- Finalmente, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la C. Alma Aurora Preciado Bracamontes, en su carácter de Regidora y Presidenta de la Comisión de la Mujer y Asistencia Social del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, presentó un escrito ante este Tribunal, mediante el cual hace suya una denuncia suscrita por las C.C. Margarita Y. Esquer López, Norma Evelia Guerrero López, Héctor A. López Cortez, Guadalupe Hernández y Guillermo Alfaro, en contra del Secretario del Ayuntamiento así como en contra de la mayoría del Cabildo del Ayuntamiento de Cajeme, por lo que identifica como violencia política por razón de género

En este contexto, este Tribunal estima que tanto la omisión como la negativa delatadas por la actora, se cometieron, la primera, el día veintiocho de septiembre del presente año, al momento de emitirse por parte de Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, la convocatoria para la sesión de cabildo de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, debido a que fue en ese momento cuando se dejó fuera del orden del día de la sesión el punto solicitado por la regidora inconforme; por lo que si la notificación de la referida convocatoria, se llevó a cabo el día veintiocho de septiembre según lo manifiesta la propia actora, resulta claro que el plazo de cuatro días hábiles establecido en los artículos 326 y 325, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, transcurrió del lunes treinta de septiembre al tres de octubre del presente año, ello sin contar el día domingo veintinueve, por ser día inhábil; sin que constituya obstáculo, el hecho de que en la propia sesión de cabildo del día treinta

de septiembre de dos mil diecinueve, la actora en uso de la voz, reiteró frente al Presidente Municipal y miembros del cabildo, su petición contenida en el escrito de veintisiete del mismo mes y año, a lo que se le manifestó que se proseguiría con el orden del día aprobado, desechando su planteamiento; debido que, aún si contamos el término a partir de esa fecha, el plazo de cuatro días venció el día cuatro de octubre próximo pasado, por lo que de igual manera se actualiza la improcedencia del medio de impugnación por extemporaneidad.

Asimismo, respecto de la negativa de inclusión del dictamen, esta se cometió y se tuvo pleno conocimiento el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del martes uno al viernes cuatro de octubre del presente año.

Por lo que, si el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal, hasta el dieciocho de octubre del presente año, como se advierte del sello de recepción plasmado en el original del escrito de presentación de la demanda, resulta inconcuso que su presentación es posterior al fenecimiento del plazo previsto para ello, al haber excedido por ocho y nueve días hábiles posteriores a la fecha límite para controvertir la convocatoria que configura la omisión reclamada, así como ocho días después respecto de la diversa negativa, es indudable que transcurrió en exceso el plazo legal para su impugnación, lo que actualiza su extemporaneidad.

Sobre todo si se considera que en el particular la actora no hace valer ningún argumento para justificar la presentación de la demanda de manera extemporánea, y tampoco señala alguna circunstancia fáctica, especial o particular que hiciera imposible presentar la demanda en tiempo y forma.

En consecuencia, ante la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, se actualiza los supuestos previstos en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV y tercer párrafo, fracción IV, de la Legislación Electoral Local, por lo que lo procedente es sobreseer el presente asunto, toda vez que el medio de impugnación ya había sido admitido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución, SE SOBRESEE el presente juicio promovido por Alma Aurora Preciado

Bracamontes, en su carácter de Regidora y Presidenta de la Comisión de la Mujer y Asistencia Social del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, mediante el cual impugna la omisión por parte del Secretario de dicho ayuntamiento, de incluir en el orden del día de la sesión de cabildo de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, “un punto de acuerdo para que el Ayuntamiento de Cajeme, ordene que el área jurídica realice un diagnóstico con el propósito de realizar una propuesta de armonización reglamentaria en materia de equidad de género..”.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL